



Resolución Sub Gerencial Regional N° 017 -2024-GRA/GRAM-SGCA

VISTO, mediante Registro N°3700466 y Expediente N°2416115, de fecha 01 de julio del 2021, el Sr. Salazar Gutierrez Percy, representante legal de SALAZAR & JA E.I.R.L, con RUC N°20601682606, correo juanparedesr@outlook.com y número de teléfono 959743080 y domicilio en Urb. Guardia Civil III etapa, Mz.D lote 06, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, presento ante la Autoridad Regional Ambiental-ARMA, la carta s/n con la solicitud de evaluación de su IGAFOM, en el Aspecto Correctivo y Preventivo, para el derecho minero "Las dos hortencias", con código único N° 010167404, ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; así mismo dispone que la regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en cuyo acápite 3.1. del artículo 3° se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 2° precisa que son mineros informales aquellos que realicen actividad minera en zonas no prohibidas y que se encuentren inscritas en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), cumpliendo las normas de carácter administrativo y con las condiciones prescritas en el artículo 91° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, al respecto el artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente, debe observar los dos aspectos contemplados en esta norma, es decir el aspecto correctivo como preventivo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen las disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, creando el Registro Integral de Formalización estableciendo las formas de acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno, titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales, y lo título de concesión de beneficio, régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en ANAP's, derecho de vigencia y penalidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se estipulan las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM; en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral;

Que, al respecto el artículo 10.1 del mismo cuerpo legal, establece que el formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento;



Que, de acuerdo al artículo 197° del mismo cuerpo legal, se señala que se pondrá fin al procedimiento, entre otras causas, por la declaración de abandono. Asimismo, la Ley en análisis estipula en el artículo 202°, que, en aquellos procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta (30) días la autoridad de oficio o a petición de parte declarará en abandono el procedimiento;

Que, el numeral 200.1 del artículo 200 del mismo cuerpo normativo, establece que, el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

Que, los numerales 200.4 y 200.5 del referido artículo, señalan que el desistimiento podrá realizarse por cualquier medio que permita su constancia, para lo cual deberá señalar su contenido y alcance; y, que el mismo procederá siempre que se realice en cualquier momento, antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, asimismo el numeral 200.6 del citado artículo dispone que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento;

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, de fecha 20 de setiembre del 2019, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

Que, mediante Ordenanza Regional 459-Arequipa, se aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; incorporando dos (02) procedimientos administrativos estandarizados del sector Transporte y Comunicaciones en materia ambiental aprobados mediante D.S. N° 047-2021-PCM;

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 503-Arequipa, de fecha 26 de julio del 2023, se aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Gobierno Regional de Arequipa aprobado con Ordenanza Regional N°411-Arequipa;

Que, a través de la Ordenanza Regional N° 508-Arequipa, de fecha 21 de noviembre del 2023, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Arequipa, además de lo estipulado en el artículo 5° de la presente Ordenanza;

Que, mediante Registro N°3700466 y Expediente N° 2416115, de fecha 01 de julio del 2021, el Sr. Salazar Gutierrez Percy, representante legal de SALAZAR & JA E.I.R.L, con RUC N°20601682606, presento ante la Autoridad Regional Ambiental-ARMA, la carta s/n con la solicitud de evaluación de su IGAFOM, en el Aspecto Correctivo y Preventivo, para su actividad minera en el derecho minero "Las dos hortencias", con código único N°010167404, ubicada en el distrito de Rio Gande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.

Que, mediante informe N° 083-2023-M-pcss, de fecha 30 de octubre del 2023, se concluye en declarar el **ABANDONO** de la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM, en su Aspecto Correctivo, presentado por el Sr. Salazar Gutierrez Percy, representante legal de SALAZAR & JA E.I.R.L, con RUC N°20601682606, para el derecho minero "las ds hortencias" con código único N° 010167404, dado que el administrado no ha cumplido con lo establecido en el Art. 10.1 del D.S. N°038-2017-EM, con presentar Instrumentos de Gestión Ambiental para la formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal- IGAFOM en su Aspecto Preventivo, dentro de un plazo que no exceda los tres meses posteriores a la presentación del IGAFOM en su Aspecto Correctivo, teniendo como causal de abandono del procedimiento, produciendo la paralización del procedimiento por causas imputables al administrado, en consecuencia corresponde declarar el **ABANDONO** del procedimiento.

De, conformidad con la Ley N° 28611, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 411-Arequipa, Ordenanza Regional N° 459-Arequipa Ordenanza Regional N° 503-Arequipa, Ordenanza Regional N° 508-Arequipa, y demás normas vigentes.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



**GRAM
Gerencia Regional
Ambiental**

**Resolución Sub Gerencial Regional
N° 017 -2024-GRA/GRAM-SGCA**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar el **ABANDONO** del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, presentado por el señor SALAZAR GUTIERREZ PERCY, representante legal de SALAZAR & JA E.I.R.L, con RUC N°20601682606. en el DERECHO MINERO "Las dos hortencias" Con CÓDIGO ÚNICO N° 010167404, ubicado en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos y departamento de Arequipa.

Las especificaciones técnicas y normativas, que sustentan la presente Resolución Sub Gerencial Regional se encuentran indicadas en el Informe N° 083-2023-M-pcss, de fecha 30 de octubre del 2023, los cuales se adjuntan como anexo y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento por efecto de la aplicación del sub numeral 186.1 del artículo 186° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444. Asimismo, una vez consentida la presente Resolución, archívese.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, en el domicilio consignado en el expediente administrativo, ello dentro del plazo de (05) cinco días de expedida conforme lo prescrito en el artículo 21° y 24° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO 4°.- PUBLICAR la presente Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe/>).

Dada en la sede de la Autoridad Regional Ambiental el día **VEINTIUNO (21)** del mes de **FEBRERO** del año Dos Mil Veinticuatro.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL AMBIENTAL - GRAM**

**MG. M^g. ARELI HUANCA PONCE
SUB GERENTE DE CALIDAD AMBIENTAL**